



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 00062 00
DEMANDANTE:	BENE-FACTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO:	DIAN

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada a través de memorial el 16 de diciembre de 2019¹.

II. CONSIDERACIONES

Argumenta el apoderado de la entidad accionante que desiste de las pretensiones de la demanda, considerando lo señalado en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 y el Decreto 872 de 2019, donde se estableció la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios ante la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN.

El 21 de junio de 2019, se presentó ante la DIAN la solicitud formal para la terminación del proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, al cual se le asignó el radicado No. 032E2019040306, el cual fue aprobado por medio del acta No 60, el día 27 de noviembre de 2019 por el Comité especial de Conciliación y terminación por Mutuo Acuerdo, de la DIAN².

De acuerdo con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso se caracteriza por: (i) ser unilateral, pues basta que la parte demandante lo presente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y (ii) ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. Así las cosas, a la luz de la disposición mencionada, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, razón por la cual, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Adicionalmente, con relación a la solicitud, el numeral 2 del artículo 315 del CGP condiciona la implementación de la figura y establece que no podrán desistir de la demanda los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Ahora bien, por regla general, en virtud del artículo 316 del C.G.P, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguna de las situaciones que se enuncian a continuación:

¹ Documento denominado "2020-08-25 2019-062" visible en la carpeta del expediente digital. Pág. 86.

² Ibíd. Pág. 90

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien, en el presente asunto se evidencia que se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, como quiera que cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, pues la solicitud fue presentada en la oportunidad legal establecida, dado que no se ha dictado sentencia y, el apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir según poder especial presentado con la solicitud de desistimiento³.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, el día 15 de diciembre de 2020 se dio traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento⁴, donde pide que no se condene en costas. Por su parte, la DIAN no se pronunció al respecto, con lo cual, no se presenta en el proceso alguno de los eventos establecidos en el artículo 316 del C.G.P para no condenar en costas a quien desiste, en consecuencia, lo procedente es imponer el pago de las mismas a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Declarar terminado el proceso de la referencia con iguales efectos de cosa juzgada que tendría la sentencia absolutoria.

CUARTO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

³ Ibíd. Pág. 17

⁴ Ver documento “2020-12-15 p corre traslado desistimiento” visible en la carpeta del expediente digital.